Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Resistencia, Provincia del Chaco, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

LAURA MERCEDES Monti
Firmado digitalmente por LAURA MERCEDES Monti
Fecha: 2022.07.14 18:28:14 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Cámara en lo Contencioso Administrativo –sala primera– de Resistencia (Provincia del Chaco) se declaró incompetente para intervenir en el recurso directo interpuesto por el Banco de la Nación Argentina (BNA) contra la disposición 98/20 de la Subsecretaría de Comercio Exterior y Defensa de la Competencia provincial, mediante la cual se impuso a esa entidad financiera una sanción de multa por la suma de $20.000 por haber infringido el art. 19 de la ley 24.240.

Para así decidir, en lo sustancial indicó que, en razón de la naturaleza jurídica de la apelante (entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa, según lo dispuesto por el art. 1° de la ley 21.799, modificada por la ley 25.299), y dado que una probable sanción a aquélla comprometería los intereses patrimoniales del Estado Nacional, la competencia en razón de la materia debía ceder a favor de la establecida en razón de las personas y, por ello, correspondía –de acuerdo con lo establecido por el art. 45 de la ley 24.240– la intervención en esta causa de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Esta última no aceptó la competencia atribuida, al sostener que: (i) la justicia provincial resulta la "sede jurisdiccional" en la que el actor optó por promover el reclamo y en la que el BNA interpuso el recurso de apelación, lo que

debe interpretarse como renuncia tácita de la entidad a la competencia del fuero federal; y (ii) si la ley estableció diversas "situaciones determinando los jueces competentes" en cada caso, lo hizo en beneficio de los "justiciables" a fin de resguardar la tutela judicial efectiva, evitar mayores gastos y pérdidas de tiempo.

Las actuaciones retornaron a la sala primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo provincial, la que insistió en la postura anteriormente asumida y ordenó devolverlas a la Cámara Federal de Resistencia.

Esta última, finalmente, dispuso elevar la causa a V.E. a fin de que dirimiera la contienda negativa de competencia suscitada.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II-

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar al Tribunal, en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Las actuaciones administrativas en cuyo marco la autoridad de aplicación de la ley de defensa del consumidor de la Provincia del Chaco impuso una sanción al BNA –que éste recurrió en los términos del art. 31 de la ley provincial 7.134, según afirmó en el inciso "a" del petitorio– tuvieron su origen en la presentación que el Sr. Ariel Joaquín Gamarra realizó el

25 de febrero de 2019 ante la oficina de Defensa del Consumidor, situada en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en la que relató que a mediados de 2018 intentó solicitar –ante la sucursal del BNA allí ubicada– un crédito que no pudo ser gestionado en atención a que se le informó que debía cancelar una deuda de aproximadamente $17.500 con esa entidad, circunstancia que motivó una intimación a fin de que se le comunicara debidamente la causa que le imposibilitaba obtener el crédito pretendido (arts. 4° y 19 de la ley 24.240).

En primer lugar, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

Expuesto lo anterior, conviene señalar que en el precedente "Flores Automotores S.A." (Fallos: 324:4349) el Tribunal, con remisión al dictamen de este Ministerio Público, estableció un criterio general para interpretar el art. 45 de la

ley 24.240, que dispuso el procedimiento de aplicación de sanciones a las infracciones producidas a dichas disposiciones, y afirmó que si la sanción administrativa era impuesta por una autoridad administrativa nacional, el recurso correspondía a la competencia de las cámaras federales de apelación con asiento en las provincias; en cambio, si lo era por una autoridad administrativa provincial, resultaba competente el fuero ordinario local.

En el caso, según surge de lo reseñado más arriba, la autoridad administrativa que aplicó la sanción recurrida es provincial.

Además, considero que en el *sub examine* la materia en debate se centra preponderantemente en cuestiones de derecho público local, concernientes a la presunta refinanciación de la deuda originaria del Sr. Gamarra (año 1997) a partir de la aceptación que la autoridad local (resolución del Ministerio de Economía, Industria y Empleo provincial 1332/2010) habría realizado de su propuesta de pago con el Fideicomiso Financiero de Administración y Garantías "Chaco – Activos Financieros" (leyes provinciales 2068, 6141 y 7134), con posterioridad al inicio de dos procesos judiciales de ejecución (uno de ellos con garantía hipotecaria).

También parecen *prima facie* aplicables normas de derecho común, como es la ley nacional de defensa del consumidor 24.240 y sus modificaciones (Fallos: 324:4349; 330:133), sin que se advierta, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la

Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

En cuanto a la competencia federal en razón de las personas, debo resaltar que, si bien el BNA es una entidad autárquica nacional que goza del fuero federal según lo establece su carta orgánica (v. arts. 1° y 27 del anexo de la ley 21.799), es jurisprudencia reiterada de V.E. que cuando el fuero federal está establecido *ratione personae* puede ser declinado y que su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 315:1355), y que esa renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea expresa o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (Fallos: 328:68; 330:1807).

También ha dicho la Corte que la competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte en un pleito es renunciable a favor de la justicia provincial (Fallos: 329:80).

Estas circunstancias se reúnen en el *sub iudice*, en virtud de la conducta asumida por el BNA al interponer la apelación bajo análisis –concedida por disposición 575/21 y elevada a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Resistencia–, oportunidad en la que nada objetó respecto de la competencia de la justicia de la Provincia del Chaco para conocer en la cuestión.

Observo que, en esa misma presentación, el BNA

introdujo argumentos para sostener la competencia de la justicia federal en un proceso distinto del presente que derivaría, tal como fue planteado, de una eventual sentencia confirmatoria de la sanción aquí impugnada. Cabe transcribir lo expuesto sobre el punto: "…**de quedar firme la Disposición Administrativa que recurrimos**, crea un Gravísimo antecedente colisionando con normas de Orden Público de Fondo y Forma –como las que determinan el Origen o la Causa de las Obligaciones y/o la Competencia–, ya que dicha cuestión, para determinar si la DEUDA EXISTE O NO, debe ser dirimida por ante el órgano Jurisdiccional con Competencia Federal y a través del Procesos de Conocimiento correspondientes, dirimiendo y dilucidando las cuestiones de conformidad al C.C. y C. de la Nación, y ante los juzgados federales –a opción del BNA– toda vez que la Acreedora es una entidad del Estado Público Nacional creado por Ley Nacional, que le otorga competencia a la Justicia Federal" (lo enfatizado figura en el original; v. pto. "III, 2) SEGUNDO AGRAVIO").

Asimismo, el BNA hizo reserva en la apelación de "ocurrir en vías de remedios extraordinarios previstos tanto en el ámbito provincial ante el Superior Tribunal de Justicia como federal…" (v. ap. "IV.- RESERVA DE DERECHOS").

Finalmente, se debe recordar que la intervención del fuero federal es de excepción y, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 322:589; 328:988; 329:5190, entre otros).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

- IV -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia del Chaco, por intermedio de la sala primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Resistencia, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de julio de 2022.